

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**RANDAZZO, ANTONELLA BEATRIZ C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ ORDINARIO - COBRO DE PESOS**", (VR-00213-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 01/07/2025, concedido libremente en fecha 21/07/2025, contra la sentencia definitiva de fecha 24/06/2025. Asimismo, interpuso recurso arancelario por considerar altos los honorarios regulados a los letrados y peritos. La demandada ha expresado agravios en fecha 06/10/2025, los cuales fueron contestados por la actora en fecha 15/10/2025. Mientras que el recurso arancelario ha sido fundado en fecha 01/07/2025, siendo contestado por el letrado apoderado de las peritas Maria Valeria Beck y María Alejandra Peschiutta en fecha 26/07/2025.

1.- La sentencia recurrida en lo esencial resolvió: "1) *Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Antonella Beatriz Randazzo contra Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por ende, condenar a ésta última a abonarle en el término de 10 días a la actora la suma de \$ 3.021.950,00, con más los intereses determinados en los considerandos.* 2) *Condenar en costas a la accionada, conforme los argumentos brindados; y regular los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en la suma equivalente a 15 jus para los Dres Milva Minela Desprini y Nicolás Oscar Díaz en forma conjunta; y en la suma equivalente a 10 jus a los Dres. Walter Javier Diez y Víctor Sajarov en forma conjunta. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense. Regular los honorarios de las peritas Maria Alejandra Peschiutta y María Valeria Beck en la suma equivalente a 5 jus a cada una.* 3) *Firme la presente, y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por Secretaría a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes. Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para*

ello al Banco Patagonia S.A. Librese cédula. Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC".-Para decidir de tal modo, la magistrada entendió que: "... Así las cosas, concluyo que la indemnización del siniestro es procedente, y que la demandada es responsable de su pago, el cual aún de haber diferencias cuantitativas a su respecto, como las hubo efectivamente, esta parte no avanzó en el pago por la suma ofrecida con una consignación judicial de dicho monto..."-.

2.- Agravios demandada.

Contra la sentencia se agravió la demandada. Su único agravio se centra en el daño moral. En primer lugar cuestiona la procedencia del rubro daño moral. Manifiesta que al contestar la demanda admitió el siniestro y acompañó documentación de la cual surge que el monto del daño emergente era precisamente el mismo que se admitió en la demanda.

Indica que la sentencia de grado hizo caso omiso a las propias constancias introductorias del proceso, en la demanda y en la contestación y las respectivas documentales acompañadas.

Además alega las múltiples suspensiones de plazos en búsqueda de una salida conciliatoria.

Refiere que la pericial psicológica describe que la Sra. Randazzo no ha sufrido ni el más mínimo efecto emocional, sentimental y mucho menos psicológico.

Sostiene que la actora ha iniciado un proceso judicial solamente por el hecho de que la respuesta de la Aseguradora no era la que pretendía, confirmando finalmente el fallo judicial que el ofrecimiento que le realizó la demandada al actor era correcto.

Seguidamente expone la existencia de una desproporción en la cuantificación del daño extrapatrimonial.

Enfatiza en que el a quo no ha explicado de qué modo la actora habría visto afectados sus sentimientos o emociones ni a qué nivel se habría visto perturbada su tranquilidad y ritmo habitual de vida de manera de demostrar que la suma de pesos tres millones (\$3.000.000) aparezca ajustada a las circunstancias de la causa. Que, en tal sentido, resulta evidente que la suma otorgada por el Magistrado de grado resulta excesiva a la luz de los elementos que tuvo a la vista para cuantificar el daño moral.

3.- Contestación de agravios.

En primer lugar argumenta que los agravios enunciados por la demandada no reúnen aquellos requisitos que la misma Cámara de Apelaciones ha indicado son necesarios para fundamentar la procedencia de un recurso de apelación.

Seguidamente refiere que la demandada sí forzó a su parte a iniciar un proceso judicial, ya que de lo contrario, ni el exiguo monto ofrecido habría abonado. Y de ahí que se pretenda la indemnización de todo el daño que este accionar causó a la actora, quien no solo encontró un seguro que no cumplía los estándares que le habían ofrecido, sino que tampoco era capaz de explicarle el por qué de los montos ofrecidos ni consignarlo judicialmente.

4.- Análisis y solución del caso.

Luego del repaso de la presentación recursiva, de la sentencia apelada, y por supuesto, del análisis de la prueba acompañada a la causa, me encuentro en condiciones de proponer al acuerdo, receptor el recurso interpuesto por la demandada en lo que hace a la cuantía del daño moral, como se desarrollará a partir de aquí.

Resulta claro que corresponde indemnizar el sufrimiento experimentado por la Sra. Randazzo, sin embargo, no comparto la cuantificación decidida en primera instancia, por considerarla elevada para el supuesto en cuestión.- Respecto a la acreditación del daño moral resulta plenamente aplicable el criterio emergente de la doctrina legal obligatoria: *"... Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (in re ipsa) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno. Así este Cuerpo tiene dicho que: 'En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: 'la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba 'in re ipsa', puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no*

está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, in re: 'O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-' ("GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO s/ CASACION", Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos "BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION" (Expte. N° 27354/14-STJ-).

No es solamente el momento de la caída de la máquina en el que se genera el desmérito sino también posteriormente, cuando la propietaria debe ocuparse de conseguir lo necesario para la reparación, o la realización de los trámites pertinentes al reclamo y hasta las contingencias que genera la indisponibilidad de la máquina -la cual era utilizada para llevar adelante su labor- mientras dura la reparación. Por ello convalido la configuración del perjuicio. No convalido en cambio la cuantificación del rubro, porque la entiendo elevada para el supuesto en cuestión. Es un hecho indemnizable, no cabe duda, pero no refleja la procedencia de la indemnización ordenada, que por lo tanto propondré disminuir. Corresponde señalar que el 04 de noviembre de 2024, nos expedimos en los autos "BRAVO AMANCAY LUANA C/ FUENTES HENRY FABIAN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (CH-60315-C-0000) (A-2CH-255-C2020), diciendo que "... En efecto, sabido es que este cuerpo mantiene como columna vertebral para el resarcimiento del daño extrapatrimonial -moral- de la política resarcitoria que este cuerpo aplica en torno al añejo y conocido precedente 'Painemilla c/ Trevisán' (Jurisprudencia Condensada, t° IX, pág.9-31), en cuanto se ha sostenido que "no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... El tiempo transcurrido, y la necesidad de procurar que el resarcimiento para el caso guarde el

poder adquisitivo de la indemnización, lleva a ponderar varios aspectos relevantes.- Por un lado, vale considerar el efecto inflacionario, como lo hemos venido haciendo hasta aquí, aunque sin dejar de hacer notar que el escenario económico se ha modificado, puesto que si bien el efecto inflacionario persiste, resulta de inferior intensidad que lo sucedido el año pasado y comienzos del presente.- Asimismo, considero prudente traer a colación, que las circunstancias en las que utilizamos la calculadora de inflación, como mecanismo único a ese fin -de preservar el poder adquisitivo de la indemnización- han variado desde que el Superior Tribunal de Justicia a partir del precedente 'Machín' ha modificado la tasa de interés aplicable, ha considerado la procedencia de una sola capitalización en el proceso, al tiempo de la notificación de la demanda, que por cierto conlleva la del daño extrapatrimonial y ha convalidado la constitucionalidad de la legislación dictada en el marco de la Convertibilidad.- ... En suma, como no podía ser de otra manera, el principio integral del resarcimiento del daño, sigue liderando en cuanto al orden de prioridades en la mensuración de las indemnizaciones, y también se mantiene la búsqueda de parámetros de objetividad con el sistema de precedentes; ... vuelvo a enfatizar la importancia de considerar, como entre tantos otros casos hicimos - por citar uno en los autos N° A-2RO-749-C1-15, del 30 de diciembre de 2019- que '... si bien el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad en la determinación de la indemnización y más aún en lo que respecta al daño moral' - como expresara la Dra. Mariani en su voto en la sentencia de fecha 20/09/2013 en el Expediente CA-21231-; resulta atinado '... tener en consideración las pautas elaboradas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe para la cuantificación del daño moral, que vale la pena ilustrar en el presente estudio del tema: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con 'piso' o 'techo'; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general 'standard' de vida'.- Y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores; como resultara línea directriz desde el señero precedente 'Painemilla c/ Trevisan' (J.C. T°IX, págs. 9/13)'.- Como corolario entonces, entiendo que las circunstancias actuales, en la medida en que las indemnizaciones hoy -desde 'Gutierre', se encuentran ceñidas

plenamente al régimen de deudas de valor -cuantificables al tiempo de la sentencia- y las sumas aseguradas ostentan el tratamiento de obligaciones dinerarias, ceñidas por la doctrina contractualista al tiempo del hecho; entiendo que desde el prudente criterio judicial, y para tratar de aproximarnos a 'dar a cada uno lo suyo' y propender a un adecuado equilibrio; corresponde abandonar la postura de sujetar el resarcimiento del daño moral, a la preponderante aplicación de la calculadora de inflación, y a la hora de analizar la cuantificación a valores de la sentencia de primera instancia, expandir los aspectos en consideración, como he desarrollado previamente.... no podemos obviar que -en la línea de resolución que traía esta Cámara- con la aplicación de la calculadora de inflación, que importaba una suerte de actualización de los importes, ha sido desalentada a partir del fallo de nuestro S.T.J., de acuerdo a lo expresado días atrás -22 de noviembre de 2024-, en los autos '*BUSTOS, GLADYS EDIT C/MONDRAGON, HECTOR Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUCIOS (SUMARIO) S/CASACION*' (Expte. N° RO-70592-C-0000), en los que se sostuvo que '... Más allá de la complejidad que asume la tarea de cuantificar el daño moral, por no existir correspondencia entre el patrón dinerario con que se resarce y el perjuicio espiritual, el juzgador debe evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, ponderando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones). En el presente caso, aunque la Cámara para establecer el daño moral refiere a su propio precedente '*Nogueira*' (Se. 17/15), se desprende de su lectura que en esa ocasión se estimó en \$ 500.000 a la fecha de la sentencia de Primera Instancia dictada en fecha 19-08-14, suma que difiere notablemente del fijado en el caso en examen. Obsérvese que, aplicando la tasa activa establecida por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia al capital del daño moral fijado en el precedente citado por la Cámara como fundamento para la cuantificación en estos autos, desde la fecha de la sentencia de Primera Instancia tomada de referencia (...) hasta la fecha de la sentencia ahora impugnada (...), se obtiene una suma total de \$... (\$... de capital + ... de intereses) ...'".

De este modo, siendo que no contamos con casos análogos entiendo prudente traer a colación: "*SEQUEIRA CARLOS CEBELIO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO – DENUNCIA LEY 24.240*", EXPTE. N° CH-00157-C-2023, se resolvió en primera instancia una indemnización por daño moral de \$ 500.000 siendo confirmado por la Cámara en fecha

22/09/2025. "CASTRO ALBERTO GASTON MATIAS C/ ORBIS COMPAÑIA DE SEGUROS S A Y GONZALEZ ORLANDO JOSE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", RO-00841-C-2022 , se resolvió en primera instancia indemnización por daño moral de \$ 800.000 siendo reducido por la Cámara a la suma de \$ 450.000 en fecha 22/09/2025. En suma, apreciando cada uno de los casos como así también los sufrimientos que pudo haber experimentado; concluyo mi propuesta al acuerdo, propiciando disminuir la indemnización por daño moral -extrapatrimonial- a la suma de \$ 1.500.000 con más los intereses determinados por el grado.-

Atento la forma parcial en que propongo el acogimiento del recurso, propicio ante el acuerdo que las costas sean atribuidas en un 50 % a la actora y en un 50 % a la demandada -arts.62, segundo párrafo del CPCC.-

5.- Recurso arancelario.

El demandado apela por altos los honorarios regulados a los letrados intervinientes, como así también a las peritas. Funda su recurso en lo dispuesto por el art. 730 y solicita que "En consecuencia esta parte propugna la reducción de las elevadas regulaciones y para el caso de que las mismas excedan el límite establecido en el art. 730 in fine del Código Civil y Comercial se declare su oponibilidad al demandado y citada en garantía en base a las pautas establecidas en la normativa emanada del Código Civil...".

Hemos dicho el 07 de agosto de 2019 en los autos "MOYANO FABIAN ARIEL C/ RUBIO NESTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte.n° A-2RO-1034-C9-16), que "...4.-Ingresando al tratamiento del recurso arancelario interpuesto, adelanto desde ya que el mismo no prosperará.

En principio y con referencia a la invocación de lo que entiende el recurrente como límite a las costas establecido por el art. 731 del CCyC este tribunal ya se ha expedido con claridad. En efecto, en los autos "REFRIGERACION PICO S.R.L C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A S/ ORDINARIO " (Expte. N° A-2RO-890-C1-16), con voto del suscripto al que adhiriera mi estimado colega Dr. Martinez, se sostuvo: 3.-Entrando al tratamiento del recurso en análisis advierto por un lado que los honorarios regulados en la sentencia definitiva no han sido materia de recurso arancelario por parte del recurrente (art. 244, segundo y tercer

párrafo del CPCyC) y que por el otro, esa parte trae en sustento de su postura recursiva el art. 730 del Código Civil y Comercial sosteniendo que la sentencia dictada lo violenta. El art. 730 dispone: ARTICULO 730.- Efectos con relación al acreedor. La obligación da derecho al acreedor a: a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado; b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor; c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas. Es claro que la norma citada dispone la responsabilidad por las costas a cargo del deudor fijadas en un litigio judicial, más en modo alguno importa la pretensión de su reducción ni un límite que deba contemplarse al momento de regular honorarios. Ello surge aceptado por el recurrente en cuanto afirma en el punto 2.16 de su escrito recursivo: “ En definitiva, la limitación dispuesta por el art. 730 del Código Civil resulta una norma justa que debe aplicarse en el presente caso para evitar una solución desproporcionada. Pero, como dijimos arriba, ello no implica que los profesionales que asistieron a la actora no tengan derecho a percibir dicha suma, sino que -en su caso- deberán reclamárselo a su cliente.” Es claro también que, a tenor de lo que antes se transcribe, no es la pretensión de la recurrente -y mal podría serlo si no los ha atacado- cuestionar la cuantía de los estipendios fijados a los letrados de la actora. Pero a más de ello importa el claro reconocimiento de que la norma mencionada no impone un límite a la regulación de los honorarios que correspondan según la norma arancelaria sino a la responsabilidad del deudor frente a dichos estipendios....”.-

Respecto a los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, el art. 9 de la Ley G-2212 establece que "En ningún caso los honorarios de los abogados serán

fijados en sumas inferiores al equivalente a diez (10) Jus en los procesos de conocimiento...", mientras que para las peritas rige el art. 18 de la Ley 5069 que establece que "*... Artículo 18.- ESCALA ARANCELARIA. El monto de los honorarios a regular, conforme la valoración de la tarea del auxiliar de la justicia, no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%) del monto de sentencia que pone fin al pleito, más el de la reconvencción si la hubiere. Entiéndase por monto de sentencia la suma por la que prospera o se rechaza la acción comprensiva de capital, intereses y otros cargos que pudieran corresponder. Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, podrán, por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor a los establecidos en este artículo, conforme a las pautas del artículo 5°. En caso de haberse designado en la causa pluralidad de auxiliares de justicia, el monto de las regulaciones de todos ellos en conjunto no podrá exceder del doce por ciento (12%), calculados sobre la misma base. Artículo 19.- HONORARIO MINIMO. En ningún caso el honorario por la tarea realizada podrá ser inferior a: a) Pericias efectuadas por profesionales universitarios: cinco (5) JUS. b) Administradores Judiciales: cinco (5) JUS por mes. c) Tasadores: tres (3) JUS. d) Interventores de caja: seis (6) JUS por mes...."*.-

Cabe señalar inicialmente, que si mi propuesta resulta acogida por el acuerdo, la indemnización emergente del caso quedará fijada en \$ 1.521.950,00.-, con lo cual habrá de dejarse sin efecto la regulación hecha en el fallo recurrido y proceder a efectuar una nueva, conforme la normativa del art. 248 del CPCC.-

En ese contexto, y habiendo la letrada interviniente por la actora -Milva Desprini., actuado en las tres etapas del proceso, entiendo pertinente proponer al acuerdo regular a su favor, la cantidad equivalente a 10 Jus, dado que el 20 % que hace al tope legal de regulación para el proceso ordinario -art.8 ley G-2212 – sin el doble carácter, en la medida en que la carta poder adjunta en el proceso, aparece otorgada con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia, sobre el nuevo monto base, resulta largamente inferior al mínimo legal -10 Jus-.

En consecuencia, y en lo que hace a las costas por dicho recurso arancelario, serán por el orden causado, en los términos del art. 62 del CPCC, segundo párrafo, en la medida en que no ha sido resistido por la actora, a la vez que igual resultado se hubiera producido en función de la precitada reformulación por el art. 248 del CPCC.-

Por la actividad de los letrados intervinientes por la parte demandada, en el doble

carácter, por dos etapas del proceso cumplidas, propongo regular a los letrados intervinientes por la accionada, Walter Javier Díaz y Víctor Sajarov, la suma conjunta y equivalente a 7 Jus, más el 40 % en virtud del apoderamiento -art. 10 de la ley G-2212.-

En lo que hace a los honorarios de las peritas María Alejandra Peschiutta y María Valeria Beck en la suma equivalente a 5 jus a cada una, cabe señalar que la regulación luce inobjetable, desde que es ha fijado en los mínimos arancelarios vigentes, conforme los arts. 18 y 19 de la ley 5069, no correspondiendo variaciones, teniendo presente que conforme la doctrina legal de “ART C IDOETA”, y “REZZO” entre otros, los mínimos resultan infranqueables, resultando en el caso pericias presentadas en el trámite.-

Dado que el recurso arancelario que propongo rechazar en este punto, tuvo respuesta presentada por el apoderado de las peritas, corresponde atribuir las costas a la recurrente, en los términos del art. 62 del CPCC y el principio objetivo de la derrota, proponiendo regular los honorarios del letrado apoderado de las mismas, Fernando E. Detlefs, en 2 Jus, más el 40 % por el apoderamiento, y para el letrado apoderado de la demandada, Walter Javier Diez, 1 Jus más el 40 % por el doble carácter.-

6.- Por todo lo expuesto, propongo entonces: 1) Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada, reduciendo el daño moral a la suma de \$ 1.500.000 con más los intereses. 2) Imponer las costas en un 50% a la demandada y en un 50% a la actora. 3) Regular los honorarios del Abog. Walter Javier Diez, en carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en un 30% y los de la Abog. Milva Desprini, en carácter de apoderada de la actora en un 25%, todo con relación a los honorarios asignados a cada representación letrada en la instancia anterior, de acuerdo al nuevo monto base (art. 15 Ley G 2212). 4) Rechazar el recurso arancelario respecto de los regulados a las peritas, con costas al recurrente perdidoso (art. 62 CPCyC). 6) Por el recurso arancelario regular los honorarios del Abog. Walter Javier Diez, en carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en un Jus más el 40 % y los del apoderado de las apeladas, Fernando E. Detlefs, en 2 Jus más el 40 %) ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO: Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO: Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

1.- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, reduciendo el daño moral a la suma de \$ 1.500.000 con más los intereses fijados, de acuerdo a los considerandos.-

2.- Imponer las costas en un 50% a la demandada y en un 50% a la actora.

3.- Regular los honorarios del Abog. Walter Javier Diez, en carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en un 30% y los de la Abog. Milva Desprini, en carácter de apoderada de la actora en un 25%, todo con relación a los honorarios asignados a cada representación letrada en la instancia anterior, de acuerdo al nuevo monto base (art. 15 Ley G 2212).

4.- Rechazar el recurso arancelario respecto de los regulados a las peritas, con costas al recurrente perdidoso (art. 62 CPCyC).

5.- Por el recurso arancelario regular los honorarios del Abog. Walter Javier Diez, en carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en un Jus más el 40 % y los del apoderado de las apeladas, Fernando E. Detlefs, en 2 Jus más el 40 % -art. 6 y 15 de la ley G-2212; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.